



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allego memorial por parte del vocero judicial de la demandada donde solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	LUIS EDER LOPEZ GARCIA,C.C. 80.408.167
DEMANDADO	NILSA CRUZ BURGOS ALVAREZ, C.C. 50.897.259
RADICADO	230013103003 2017-000024-00.
ASUNTO	AUTO- RECONOCE PERSONERIA - NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la señora NILSA **CRUZ BURGOS ALVAREZ**, en calidad de demandada dentro del proceso en referencia, confirió poder a una profesional del derecho, para que presentara solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

HECHOS:

- 1- Mi representada le fue embargado su salario por parte del señor referenciado por medio de apoderado judicial.
- 2- A mi conferida se le realizaron los primeros descuentos por orden judicial a partir del 31/08/2013, hasta la fecha le han sido descontados la suma de \$ 43.662.624, obligación que ya ha sido cancelado por parte de mi mandante.
- 3- Siendo el ultimo descuento por embargo el día 31/01/2021, razón la cual secretaria de Educación a través de pagaduría, dejo de realizar los respectivos descuentos, toda vez que dentro del oficio de embargo existe un limite de embargabilidad, por lo que manifiesto nuevamente Tesorería dejo de realizar los descuentos correspondientes a embargos y le dio curso a otros embargos de cuenta de su nómina. Se adjunta a este escrito relación de descuentos realizado a favor del demandante.

PETICIÓN

Con relación a los hechos relacionados arriba referenciado, solicito a través de la presente a este despacho, el levantamiento de la Medida Cautelar en contra de mi representada por las razones ya expuesta, ya que la parte demandante no lo ha solicitado, impidiéndome que no tenga capacidad económica de seguir saliendo de los otros embargos pendientes en cola.

Solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos a favor de la Cooperativa y archivo del proceso, fundo mi petición amparada en el fundamento legal del Artículo 461 del C.G.P.

El poder adosado fue otorgado conforme al CGP, pues los mismos contiene nota de presentación ante Notario. Por lo que el Despacho le reconoce personería al Doctor **MAURICIO ALFONSO VELEZ GUZMAN, C.C. 1.073.809.955**, como apoderado judicial de la señora **NILSA CRUZ BURGOS ALVAREZ**, en los términos del mandato conferido.

El Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MAURICIO ALFONSO VELEZ GUZMAN, C.C. 1.073.809.955**; así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1809955	205744	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, por lo que se requerirá para que lo actualice, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.**

Frente a la petición de terminación del proceso, esta se negará, por las razones que pasan a explicarse:

- Si bien es cierto, dentro del proceso de la referencia se decretaron medidas cautelares mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, consistentes en embargos y retención de salarios que tuviera la demandada **NILSA CRUZ BURGOS ALVAREZ** como empleada de la Secretaria de Educación de Montería.
- Que según certificación expedida en fecha 22 de agosto de 2018 por parte de la Secretaria de Educación de Montería- la medida cautelar se registró en el mes de diciembre de 2017 (FI 69 del expediente digital)- lo que no encuentra respaldo con lo manifestado por el togado, en el sentido de indicar que los descuentos dentro del proceso en referencia se están haciendo desde la fecha 31 de agosto de 2013, lo que tampoco se avista con la realidad procesal, es que la demanda en referencia fue presentada el 23 de febrero de 2017, luego, entonces no podría operar un embargo previo a esta fecha.
- De la certificación expedida por la secretaria de educación de Montería de fecha 11 de febrero de 2022, donde se avista una relación de descuentos, se advierte que los mismos fueron realizados por libranza y en favor de una persona jurídica, lo que tampoco deviene a la realidad, pues, el proceso que aquí se sigue contra la demandada lo instaura una persona natural – (**LUIS EDER LOPEZ GARCIA,**) **por lo que mal podría predicarse que tales descuentos relacionados se hicieran en favor de este.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- De otra parte, el despacho verifica, que el proceso en referencia se encuentra suspendido por auto de **fecha 18 de enero de 2019**, en razón de la admisión del proceso de negociación de deudas que la demandada **NILSA CRUZ BURGOS ALVAREZ**, presento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Mínimo Vital; por lo que esta unidad judicial siguiendo los lineamientos del artículo 548 CGP realizó el control de legalidad pertinente.
- Las actuaciones del despacho posteriores a la suspensión del proceso, se han enmarcado en la buena práctica procesal y teniendo como norte los numerales 1 y 5 del artículo 42 del CGP, por cuanto a oficiado al centro de Conciliación Mínimo Vital y al Juzgado Primero civil Municipal de esta ciudad, con el fin de conocer el estado actual del trámite de negociación de deuda. (ver autos de fecha 28 de enero de 2022 y auto de fecha 02 de marzo hogaño).
- Aunado a lo anterior, este despacho verifica que **El artículo 539 del CGP, establece los siguientes Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.**

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. (...)

. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”

Por lo antes expuesto en la norma, y al verificarse que en el presente proceso existen bienes muebles del deudor (**Representados en títulos judiciales**), este despacho de oficio ordenará ponerlo en conocimiento del Centro de conciliación mínimo vital, ya que según lo dicho en la norma antes transcrita, le correspondía al deudor hacer una relación detallada de estos.

Así las cosas, el despacho advierte lo infructífero de la solicitud de terminación del proceso al no avizorar las condiciones que establece el artículo 461 CGP, máxime cuando el proceso se encuentra supeditado a las resueltas del proceso de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **MAURICIO ALFONSO VELEZ GUZMAN**, como apoderado de la señora **NILSA CRUZ BURGOS ALVAREZ**, de conformidad con el artículo 75 CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **MAURICIO ALFONSO VELEZ GUZMAN**, para que en el término de tres (3) días proceda a actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d2c1b284148fadaa5a5a21f1631a651802a85fc5c1bbd811686d04b1c40b6**

Documento generado en 31/03/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>